

RESOLUCIÓN No: 000053 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, Resolución N°601 del 2006, Resolución N°909 del 2008, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N°000751 del 19 de Junio del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad Organización Solarte & Cia. S.C.A., planta: INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA, con NIT 800.146.425-6, ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, representada legalmente por el señor Vicente Salarte Solarte, para las actividades de producción de Harina de Trigo Enriquecida, acto administrativo notificado en fecha 16 de septiembre del 2011.

Que con radicado interno N°005166 del 19 de Junio del 2013, el señor Vicente Solarte Solarte, en calidad de representante legal de la Organización Solarte & Cia. S.C.A., planta: INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA, solicitó revocatoria directa al numeral uno del artículo segundo de la Resolución N°000751 del 2013, objetando:

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

A. La Responsabilidad legal para la medición de las normas de emisiones, ilustra sobre las normas de calidad de aire o inmisión: Resolución N°601 del 2006, modificada por la Resolución 610 del 2010. Emisión o descargas: Resolución 909 de 2008, para fuentes fijas: y Resolución N°910 de 2008 para fuentes móviles. En consecuencia la medición de unas y otras normas (calidad y emisiones) corresponde a diferentes actores. Los particulares están obligados a efectuar las mediciones de sus emisiones atmosféricas en la fuente, para cotejar su conformidad con la norma técnica o estándares, mientras que las autoridades competentes, y no los particulares, se encuentran obligadas a efectuar mediciones de calidad de aire.

Al entender el contenido de las normas de calidad de aire en referencia, las cuales señalan de manera inequívoca su objeto y alcance en sus artículos 1° y 3°, refiriéndose claramente a la norma de calidad de aire o nivel de inmisión en todo el territorio nacional.

La obligación que se impugna mediante este recurso, es contraria no solo al espíritu y sentido de las normas reseñadas en contexto, sino de manera específica al artículo 8 Resolución 610 del 2010, norma que enseña lo siguiente:

“Artículo 8. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Parágrafo Primero: Cuando las concentraciones de contaminantes en el aire puedan generar problemas a la salud de la población, las autoridades ambientales competentes informarán a las autoridades de salud, para que tomen las medidas a que haya lugar. Igualmente, la autoridad ambiental competente deberá contar con los equipos, herramientas y personal necesarios para mantener un monitoreo permanente que le permita determinar el origen de los mismos, diseñar programas de reducción de la contaminación que incluyan las medidas a que haya lugar para minimizar el riesgo sobre la salud de la población expuesta.

Parágrafo Segundo: Las autoridades ambientales competentes están obligadas a informar al público sobre la calidad del aire de todos los parámetros e indicadores establecidos, presentando sus valores, su comparación con los niveles máximos permisibles, su significado y su impacto sobre el ambiente en el área de influencia. Esta información deberá ser difundida por lo menos cada tres (3) meses a través de los medios de comunicación para conocimiento de la opinión pública.

RESOLUCIÓN No. 000053 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

Las mediciones que pueden ser realizadas por terceros a que alude el artículo 7 de la misma resolución, se refiere exclusivamente a la facultad que tienen las autoridades ambientales competentes de contratar esos estudios de calidad de aire, que son de su responsabilidad, con terceros, esto es, con personas o laboratorios debidamente acreditados.

La medición de calidad de aire, se desprende de las normas en cuestión, no solo es una obligación de las autoridades ambientales competentes, sino que es en realidad una herramienta de que disponen las mismas para tomar las medidas correctivas, imponer obligaciones o requerimientos a los particulares o fuentes emisoras, efectuar u ordenar con el concurso de los diferentes actores programas localizados de reducción de la contaminación o programas de reconversión a tecnologías limpias, atender episodios contaminantes en los niveles de prevención, alerta o emergencia, todo ello y de manera especial, cuando como resultado de las mediciones de la calidad del aire que hagan las autoridades en zonas o áreas fuentes de contaminación, se compruebe que se superan en efecto los estándares o límites de inmisión o de calidad de aire.

B. hace la diferencia entre normas de emisiones atmosféricas y norma de Inmisión o calidad de aire.

La norma de emisiones atmosféricas corresponde a los estándares o niveles permisibles de descarga de contaminantes a la atmósfera. (Resolución 909 del 2008, Resolución 910 de 2008)

La norma de inmisión, también llamada de calidad de aire, se refiere a los niveles tolerables de contaminantes en el aire, respirables, hasta el punto que no afecte la salud humana, el natural (aire y atmósfera) y el medio ambiente. (Resolución 601 de 2006, modificada por la Resolución 610 de 2010).

C. Anota los resultados del estudio de calidad del aire, resaltando que la contribución de la empresa a la contaminación del aire de esta zona no es representativa y que esta influenciado en gran medida por otras actividades industriales y por fuentes móviles. (Gran confluencia de automóviles). Alega el cumplimiento de la empresa por cuanto los resultados son muy por debajo de la misma.

D. Hace referencia a la planta y describe su funcionamiento. Anota que el modulo automático con que operan los sistemas de control de emisiones y que suspenden la producción si se presenta fallas en el sistema.

Se fundamenta en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, revocatoria de los actos administrativo, dice que la decisión de la Corporación, incurre en una de las tres previsiones del precepto legal, es manifiesta su oposición a la Constitución o la ley, por que no se puede exigir al usuario requisitos no pertinentes, no consagrados legal y expresamente o que resulten una carga o imposición exorbitante (parágrafo 4º art. 75 decreto 948/1995).

Igualmente hace referencia a la Ley 962 de 2005, las autoridades publicas no podrán establecer tramites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

Alega, que la obligación que se impugna mediante el presente recurso, es contraria no solo al espíritu y sentido de las normas reseñadas en contexto, sino de manera especifica al artículo 5º de la Resolución 610 de 2010.

Ninguna autoridad puede exigir requisitos no contemplados en las normas, como expresa e inequívocamente lo señalan los artículos 1º y 2º de la Ley 232 de 1995, el artículo 46 del Decreto 2150 de 1995, artículos 1º y 27º ley 962 de 2005, los artículos 1º, 2º y 5º Decreto 1879 de 2008.

PETICION

Solicita se revoque en su totalidad el numeral primero del articulo Segundo de la Resolución N°000751 del 15 de Septiembre de 2011, por su manifiesta oposición a la Constitución Política de Colombia, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, Art. 69.

RESOLUCIÓN No. 000053 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

CONSIDERACIONES DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Para desatar el caso de marras se tiene que esta Entidad establece en el numeral 1 del ARTICULO SEGUNDO, de la Resolución 751 del 2011, la obligación de *“Presentar anualmente, un estudio de calidad del aire en el área de influencia de la actividad, tomando muestras de partículas suspendidas totales (PST) y partículas con diámetro menor a 10 micrones (PM10), durante 10 días consecutivos de labores normales de la empresa, en tres estaciones ubicadas una viento arriba y dos vientos abajo de la harinera. Los resultados presentados deberán acompañarse de un diagrama que muestre la rosa de los vientos predominantes en la zona, así como un reporte de las condiciones climáticas presentadas en el período de realización del estudio, y deberán compararse los resultados obtenidos con la norma vigente de calidad del aire. La primera realización de los estudios de calidad del aire deberá realizarse 30 días después de la ejecutoria del presente proveído. La realización de este estudio deberá realizarse por un laboratorio debidamente acreditado ante el IDEAM ajustándose a lo contemplado en el protocolo de muestreo y deberá comunicarse con quince (15) días de anticipación a esta Corporación, de manera que se designe a un funcionario que asista y avale su realización.”*

Industrias Harinera de la Costa, discurre el alcance del requerimiento relacionado con el Estudio de calidad del aire en la zona de influencia de la Empresa, toda vez que considera que la realización de dicho estudio por parte de esta, es una descarga de una de las obligaciones de esta Corporación, así como también considera que este requerimiento es impertinente y alejado de la ley. Además el alcance del mismo no ha sido entendido del todo.

En primer lugar, el requerimiento de la realización de un estudio de calidad del aire en la zona de influencia de la empresa, consiste en que la empresa debe efectuar un estudio en donde se muestre el impacto de las emisiones, en el aire de la zona de ubicación de la misma. Como bien sabe el recurrente, las emisiones que se expiden de la empresa son de material particulado, producto de la trilla del trigo.

En dicha obligación se explican los parámetros como debe ser realizado este estudio, es decir, que la empresa Industrias Harinera de la Costa, dentro del mismo, debe contemplar la determinación de partículas suspendidas totales (PST) y particular con diámetro menor a 10 micrómetros (PM-10), ubicando tres estaciones, cada una contando con un equipo PST, de la siguiente manera: una estación viento arriba de la actividad y dos estaciones viento abajo (una a 300mt y otra a 500mts).

Este estudio debe ser ejecutado dentro del predio de la empresa, no debe salir de su propiedad; por ejemplo, la estación de vientos arriba debe ser ubicada donde empieza el predio de la empresa y las estaciones de vientos abajo deben ser ubicadas al final del predio. Como se ve, con este estudio no se esta tomando en cuenta las diferentes fuentes de emisiones que señala el accionante de la empresa en su escrito de recurso, solo lo que sale de la empresa.

Lo que se pretende medir con este estudio de calidad de aire, es la influencia de las emisiones de la empresa en el aire del sector, y no la calidad del aire de la zona donde se ubica la empresa.

Cabe resaltar, que la determinación de la cantidad de material particulado presente en una emisión atmosférica requiere de mucho cuidado y el uso de equipos adecuados puesto que la concentración del contaminante que interesa es relativamente pequeña.

RESOLUCIÓN No. 000053 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

Con respecto al argumento, de la Responsabilidad legal de la Corporación de realizar un estudio de Calidad de aire. Se le aclara a la empresa en comento, que ésta Corporación, en ningún momento está delegando en la empresa esta obligación; el estudio de calidad de aire de que trata el artículo 8 de la Resolución No.601 de 2006, modificada por la Resolución No.610 de 2010, se refiere a un estudio que debe ser realizado en el corredor industrial o en las zonas, dentro de nuestra jurisdicción, que presenten mayores descargas de contaminantes a la atmósfera; para el cual se ubicara equipo especial en diferentes punto de dicho corredor o zonas, para determinar la cantidad y la clase de contaminantes que se arrojan a la atmósfera. Este es un estudio completamente diferente y a mayor escala del que se pide a la empresa Industrias Harinera de la Costa, el cual se encuentra contemplado realizar dentro de los programas y proyectos establecidos en el Plan de Acción de la C.R.A.

Ahora bien se debe entender, que el estudio es una manera de evaluar el aporte a la contaminación atmosférica en el área de influencia de la empresa desempeño de las evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, determinando material particulado y gases NOx, SOx.

Con respecto al argumento que el requerimiento del estudio de calidad es impertinente e ilegal, se le aclara a la empresa en comento, como ha sido reiterado en apartes anteriores, la Corporación con el requerimiento de llevar a cabo un estudio de calidad de aire, no está extralimitándose en sus funciones, como tampoco está actuando en contra de la Constitución Nacional y las leyes vigentes en la materia, por el contrario está actuando acorde con la normatividad vigente; toda vez que en cumplimiento de la misma, le requirió en varias oportunidades a esta empresa el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, en cumplimiento de la Resolución No.619 de 1997, la cual en el punto 2.9 del artículo 1, señala las actividades industriales que requieren permiso de emisiones atmosféricas, entre ellas las actividades desempeñadas por esta Harinera:

“Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:”

“(...) 2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día. (...)”

Como se ha explicado anteriormente, el estudio de calidad de aire forma parte de los requisitos establecidos por el artículo 75 del Decreto 948 de 1.995, (modificado artículo 4 Decreto 2107 de 1995) por lo que en esta Corporación no está actuando en contra de la Constitución Nacional y las leyes ambientales vigentes.

De conformidad con lo establecido artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, los estudios mediante medición de emisiones para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

RESOLUCIÓN No. 000053 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

No obstante, lo establecido en el Decreto 948 de 1995 y las Resoluciones 601 de 2006, 650 de 2010, 610 de 2010 y 2154 de 2010, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades de Grandes Centros Urbanos tienen la obligación de monitorear la calidad del aire en el área de su jurisdicción. En caso de presentarse excedencias de las normas de calidad del aire o nivel de inmisión, la autoridad ambiental deberá establecer y clasificar áreas fuente de contaminación, implementando los programas de reducción a que haya lugar.

Contextualizando lo anterior se tiene que:

En el marco de los artículos 69 y 76 de la Resolución 909 de 2008, "Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estas al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables". La instalación de esta infraestructura deberá ser técnicamente viable.

Si como consecuencia de características propias de la actividad, las emisiones generadas no pueden ser canalizadas y descargadas al aire a través de un ducto o chimenea, sus aportes deben cuantificarse a través de estudios de balance de masa o factores de emisión.

Las autoridades ambientales competentes podrán exigir el monitoreo de calidad del aire a actividades reguladas en el marco de licenciamiento ambiental y para proyectos, obras o actividades que no la requieran, se tiene que de conformidad con lo establecido el Decreto 948 de 1995 y las Resoluciones 601 de 2006 y 610 de 2010, es la C.R.A., la autoridad ambiental quien deberá diseñar y operar los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire (fijo o indicativa) necesarios para diagnosticar y tomar las decisiones a que haya lugar para prevenir y controlar contaminación del aire (Concepto Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2/12/13, 16:2457 folios 4, Oficina Jurídica de Ambiente, Rad. 011221 del 26/12/13)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y determinado, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado, no debe ser prohibido por orden normativo.

Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración, para el caso que nos ocupa no es

RESOLUCIÓN No. 000053 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA A LA ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S.C.A., INDUSTRIAS HARINERA DE LA COSTA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.”

posible la revocatoria del numeral primero del artículo Segundo de la Resolución N°000751 del 15 de Septiembre de 2011, toda vez que no se dan los presupuestos enunciados, muy al contrario es ajustado a derecho.

En merito de lo dispuesto, ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de revocatoria directa del numeral primero del artículo Segundo de la Resolución N°000751 del 15 de Septiembre de 2011, interpuesta por la Organización Solarte & Cia. S.C.A., planta: INDUSTRIA HARINERA DE LA COSTA, con NIT 800.146.425-6, ubicada en el municipio de Soledad - Atlántico, representada legalmente por el señor Vicente Salarte Solarte, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

12 FEB. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp:2027-417
Proyectó: Merielsa Garcia. Abogado
Revisó: Odair Mejia M. Profesional Universitario
VºB: Dra Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)